



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de Agosto del dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN: 2019 - 01943ok**

1. Se resuelve el RECURSO DE REPOSICIÓN formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto adiado el 2 de marzo del año 2020 (fl. 43 Cdno 1), que rechazó la demanda, con fundamento en que los documentos que soportan el gravamen hipotecario objeto de prescripción solicitada en las pretensiones de la demanda no están en poder de los demandantes y por esa razón, únicamente se solicita la declaratoria de prescripción hipotecaria habiéndose subsanado la demanda adecuadamente en el sentido indicado por el Despacho a folio 41.

En primer lugar, ha de recordarse que en el primer inciso del acápite petitorio de la demanda, la parte actora solicitó la declaratoria de prescripción extintiva de la acción ejecutiva de obligaciones principales a las cuales accedía el gravamen hipotecario cuya prescripción también allí se pidió. En consecuencia esa pretensión debía acompañarse a los requerimientos previstos en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., y la demanda debía sustentarse adecuadamente en ese sendero.

Por ende, no se le requirió a la demandante aportar documento alguno sino recomponer los hechos de la demanda conforme lo indicado por este Despacho y atendiendo lo previsto en los artículos 2432 y 2409 del C.C., lo que no se hizo así en la subsanación vista a folio 42 del dossier, de manera que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se producía como consecuencia legal la expedición de la decisión que rechazó la demanda, estando por esta circunstancia revestida la misma de legalidad y ante lo cual los argumentos del recurrente lucen infructuosos.

Por último se negará la concesión de la alzada propuesta, toda vez que el expediente es de mínima cuantía y por ende de única instancia conforme lo indica la primera parte del artículo 17 del C.G.P.

2. Como corolario el Despacho DISPONE:

**Primero.- MANTENER INCÓLUME** la providencia recurrida por las razones aquí expuestas.

**Segundo.- NEGAR** la concesión del recurso de apelación por improcedente.

**Tercero.-** Por Secretaría procédase conforme lo ordenado en el inciso final del auto de fecha 2 de marzo de 2020 (fl. 43 Cdno 1).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO**  
**Jueza**

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° **34** de fecha **20 DE AGOSTO DEL 2020** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am



**JOHANA VILLARRAGA HERNÁNDEZ**  
Secretaria

Este docum  
conf

Código de verificación:

**8aaf692192abb194f0144d078c30b19d749d324825fcd029cf2adebcfa358112**

Documento generado en 19/08/2020 09:31:39 a.m.